

**RESUMEN DE LA LEY NUM. 17/
1989, DE 19 DE JULIO,
REGULADORA DEL REGIMEN
DEL PERSONAL MILITAR
PROFESIONAL**

Luis B. Alvarez Roldán
Coronel Auditor

Con tal consensuada denominación se promulgó el "estatuto del militar profesional" como culminación de la política de personal militar, seguida desde la creación del Ministerio de Defensa en 1977; los dos campos de la condición militar han sido regulados desde entonces: primero, las reglas reguladoras de cuanto afecta a la disciplina y jerarquía, incluyendo las Leyes Orgánicas referentes a lo penal, lo disciplinario, organización y competencia de la Jurisdicción Militar, y normas procesales; en segundo plano temporal, esta Ley que se refiere a la función militar, como servicio del Estado a la comunidad nacional prestado por las FAS., y en su esfera militar por la Guardia Civil, en cumplimiento de las misiones encomendadas en la Constitución.

Tras la referencia legislativa al servicio militar obligatorio, y en régimen de voluntariado, con la regulación de la

excepción constitucional de la objeción de conciencia, se desarrollan las R.R.O.O. a través de las normas de régimen interno de las unidades militares, se inician reformas de la política de ingreso (incluyendo mujeres), formación (enseñanza militar) y ascensos (elección), en los Ejércitos y Guardia Civil.

Finalmente, con pretensión generalizadora, se regula la esfera funcional de quienes intervienen en la función pública militar, con la pretensión de cohesionar los principios derivados de la función pública con los específicos de la condición militar.

Pretende la Ley 17/1989 racionalizar la estructura de Cuerpos y Escalas para adaptarla a las necesidades de las nuevas F.A.S., con criterios de globalidad, generalidad e integración de normas dispersas y diferenciadas; y agotar la regulación del campo personal profesional, permanente y temporal, y de la enseñanza, de los integrantes de los Ejércitos y la Guardia Civil.

Se configuran como órganos superiores de la función militar al Gobierno, Ministro de Defensa, Subsecretario de Defensa⁽¹⁾, en vía ejecutiva. En la esfera asesora, y gestora, el Jefe de Estado

(1) Hoy Secretario de Estado de la Administración Militar

Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, sin perjuicio de la faceta decisoria en temas concretos de personal y enseñanza. Los Consejos Superiores de los tres Ejércitos realizarán sus cometidos de asesoramiento y consulta sobre aspectos básicos de la carrera del militar.

El tradicional principio de ordenación jerárquica por empleo y antigüedad se respeta en la Ley, apareciendo el empleo de Suboficial Mayor como novedad, y el de Capitán General como posibilidad excepcional, antes reservada al Jefe del Estado.

La Ley rompe la denominación de Ejércitos y Armas de cada Ejército y sus Cuerpos respectivos, e implanta la terminología única de Cuerpos; en cada Cuerpo podrán existir las Escalas Superiores, Medias y Básicas (en razón a la titulación exigible para el ingreso), y en cada una de ellos, en su caso, las especialidades fundamentales o complementarias precisas.

Se configuran como cuerpos comunes de las FAS los siguientes: Jurídico Militar, Militar de Intervención, Militar de Sanidad y de Músicas Militares.

Con carácter general se determinan los empleos para las Escalas superior (Alferez a Teniente General), media (Alferez a Teniente Coronel) y básica (Sargento a Suboficial Mayor).

Se determinan los cometidos genéricos y específicos de cada cuerpo y escala.

El desarrollo normal de la carrera militar se determina por tiempo medio de permanencia en cada empleo: así, el Coronel habría prestado servicios durante 27 años; el Comandante (escala media), 25 años; y el Subteniente, 24 años.

La enseñanza militar tiene por finalidad la capacitación profesional del militar y su adecuación permanente a la ciencia y técnica, generales y castrenses, y a los principios constitucionales, abarcando la formación, perfeccionamiento y altos estudios. Como novedad se establece la asistencia a programar o cursos en Universidades u otros centros educativos.

El acceso a la enseñanza militar, como vía de ingreso en la carrera militar, se efectuará mediante convocatoria pública, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, se regula con criterios objetivos, la promoción interna entre Escalas, y de profesionales de empleo a militar de carrera, con las únicas excepciones lógicas de edad máxima para el ingreso, y con la reserva de un 60 por ciento de la plazas para la Escala Básica a los profesionales de las clases de tropa o marinería.

Los Planes de Estudios tenderán a la formación integral del futuro militar, fomentado los valores sociales y constitucionales, y proporcionarán la formación general técnica, y especialización, en su caso precisa, en las esferas teórica y práctica.

El alumno de la enseñanza militar, con condición militar a los efectos de derechos y obligaciones, y con régimen disciplinario especial, no tiene una relación de servicios profesionales con las FAS, que la adquirirá al cesar como tal e ingresar con el empleo militar correspondiente en el cuerpo y escala a la que pretendió como opositor y ulteriormente como alumno.

El militar de carrera, tras la fase de enseñanza superada, y con juramento o promesa ante la Bandera de defender a España con lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución, adquiere tal condición, que sólo se perderá por decisión voluntaria o personal, o por expulsión en forma legal.

El historial militar se configura como un detallado "dossier" de los hechos, datos, títulos, informes, vicisitudes, circunstancias e informes físicos, psíquicos y profesionales de cada militar.

La provisión de destinos está regida por principios de antigüedad, publicidad e igualdad, atenuados por los de idoneidad para el cargo (libre designación) y méritos específicos para el destino (concurso) que se establecen para todos los empleos.

El régimen de ascensos se aleja del tradicional criterio único de antigüedad, excepción hecha del generalato, al configurarse, con el sistema de ascenso por antigüedad, el de selección (orden de clasificación según evaluaciones reglamentarias) y el de elección (conforme a méritos y aptitudes).

El sistema de selección será el aplicable para los empleos de Coronel y Teniente Coronel (escalas Superiores), Comandante (Escalas medias) y Brigada y Sargento Primero (Escalas básicas). El de elección se reserva a Generales, Teniente Coronel (Escala media) y Subteniente (Escala básica).

Resulta imprescindible subrayar la competencia del Ministro de Defensa en los destinos de libre elección, así como para declarar la no aptitud para el ascenso, temporal o definitivamente.

La evaluación, específica o anual, del militar de carrera tiene por objeto determinar su aptitud para el ascenso o su acomodación a determinados cometidos, incluso cursos. La evaluación será motivada acerca de la idoneidad y prelación de los evaluados, lo que conlleva un orden de clasificación. Excepcionalmente la evaluación puede tener como finalidad determinar la insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

Las situaciones administrativas de los militares de carrera son: servicio activo, disponible, servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo, suspenso de funciones y la de reserva.

La excedencia voluntaria recoge como novedades significativas la motivada por paternidad, o maternidad, y por ser designado candidato a elecciones.

La situación de reserva, con claras motivaciones rejuvenecedoras de los miembros de las FAS, prescribe diver-

Los límites temporales a la permanencia en la situación de actividad; salvo los Generales, el militar cesará en actividad a los treinta y dos años de su ingreso y a los cincuenta y ocho de edad (cincuenta y seis en E. media y básica).

El militar de empleo, profesional y no permanente, complementa los cuadros de mando y constituyen los efectivos profesionales de tropa y marinería.

El límite temporal máximo será de ocho años.

El acceso será mediante concurso-oposición, libre o restringido.

Las resoluciones en materia de destinos, ascenso, evaluaciones y situaciones administrativas, serán recurribles por todo militar ante el Ministro de Defensa, en alzada o reposición, cuya resolución agota la vía administrativa y abre, en caso denegatorio, el recurso contencioso-administrativo.

Concluye la Ley 17/89 con extensas Disposiciones Adicionales, Transitoria, Derogatoria y Finales.